

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2021-00159. Ejecutivo de JULIANA ANDREA KRAUS NEIRA y NICOLA DANIELA KRAUS NEIRA contra JOACHIM ANDREAS KRAUS SCHMIDT.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Las señoras **JULIANA ANDREA KRAUS NEIRA y NICOLA DANIELA KRAUS NEIRA** a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOACHIM ANDREAS KRAUS SCHMIDT**, para lo cual solicitó se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia de primer instancia adiada 6 de diciembre de 2018, modificada por la sentencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2019, proferidas por el Juzgado 8 Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal-.

B. Los hechos:

1. Que la señora **MARTHA CECILIA NEIRA REY** instauró denuncia en contra del señor **JOACHIM ANDREAS KRAUS SCHMIDT** por el delito de inasistencia alimentaria en donde fungieron como víctimas sus hijas **JULIANA ANDREA KRAUS NEIRA y NICOLA DANIELA KRAUS NEIRA**.

2. Que el señor **KRAUS SCHMIDT** fue declarado penalmente responsable de la citada conducta punible, por lo que las aquí demandantes iniciaron el trámite de reparación integral.

3. Que con ocasión a lo anterior, en providencia adiada 6 de diciembre de 2018, se condenó al aquí actor a pagar a favor de las demandantes la suma de \$12.758.79 como perjuicios materiales y el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.

4. Que la anterior providencia fue modificada mediante sentencia de segunda instancia así: *"condenar al señor JOACHIM ANDREAS KRAUS SCHMIDT al pago de \$17.580.902 equivalente a 21.23 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales*

para las dos afectadas y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las víctimas, indexados a la fecha de su pago, los que deberá cancelar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria esta sentencia conforme lo expuesto en precedencia”.

5. Que el demandado no ha cancelado las sumas descritas de dinero.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 19 de marzo de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

2. Mediante proveído del 25 de agosto hogaño, de conformidad al art. 8° del Decreto 806 del C.G.P., se tuvo por notificado personalmente al demandado quien, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones argumentando de un lado, que dada la naturaleza civil del título ejecutivo el cobro de intereses debía hacerse bajo el supuesto normativo contenido en el art. 1617 del C.C. y, que es improcedente la indexación de las sumas contempladas en la sentencia base de la ejecución.

3. Por auto del 25 de agosto de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, lapso en el que la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa tras señalar el incumplimiento de lo previsto en los numerales 1° y 2° del art. 442, así como la falta de pago de la obligación reclamada por esta vía.

5. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2021, se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

No existe reparo en cuanto a los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., pues el título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que emana de una sentencia de condena en contra del aquí demandado, proferida por un Juez y un Tribunal.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

A la luz del numeral 2° del art. 442 del C.G.P., corresponde al despacho establecer si los argumentos que soportan la oposición constituyen excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, basados en hechos posteriores a la respectiva providencia, o de nulidad por

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

4. Resolución del problema jurídico.

Descendiendo al *sub-examine* a fin de resolver el problema jurídico que plantea el litigio, cabe precisar que el canon 442 del C.G.P. dispone que **"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."**

De manera que, de la anterior normatividad se colige que al tratarse de ejecuciones iniciadas con soporte en providencias judiciales, es decir donde estas constituyan el título base de la acción, en virtud a su naturaleza, el legislador limitó las excepciones que puede proponer el deudor.

Desde tal óptica, como quiera que este juicio coercitivo se adelantó con base en las sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia el 6 de diciembre de 2018 y 29 de mayo de 2019, respectivamente, luce palmario que los argumentos constitutivos de excepciones de mérito deben argüir situaciones tendientes a las reseñadas figuras, lo cual no acontece en este asunto, pues si se miran bien las cosas el debate planteado por el ejecutado se enfiló a señalar la legislación aplicable para el cobro de intereses y a indicar la improcedencia de la indexación, circunstancias evidentemente ajenas a las mentadas excepciones.

A lo que debe agregarse que, de rever el soporte de la defensa, tampoco se puede vislumbrar algún acontecimiento meritorio para concluir la improcedencia de esta ejecución.

De otro lado y al margen de lo anterior, para fines aclarativos, debe decirse que los reproches del demandado no son de recibo, habida consideración que, por un lado, el auto que libró el mandamiento de pago reconoció los intereses bajo los apremios del art.1617 del C.C. y no conforme a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y, por otro, nótese que la indexación fue ordenada en la sentencia constitutiva del título ejecutivo, por lo que no es competencia de esta Juez ni de este escenario procesal analizar la procedibilidad de esta actualización.

Puestas de este modo las cosas, se impone declarar la improcedencia de los argumentos constitutivos de la oposición y en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de los argumentos constitutivos de la oposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

AKB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 28 de septiembre de 2021 a la hora de
las 8:08 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario